



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Expediente n° 6055/2016 – “P., H. M. c/ ORBIS COMPAÑIA

DE SEGUROS S.A. s/ ORDINARIO”

Juzgado n° 24 - Secretaría n° 47

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2021.

Y VISTOS:

I. Motiva la intervención de esta Sala el recurso interpuesto por la accionada a fs. [161/162](#) (conforme foliatura digital) contra la sentencia pronunciada el [07/06/2021](#). Mantuvo el mismo con la expresión de agravios incorporada del [16/07/2021](#), que mereciera la respuesta de su contraparte del [31/08/2021](#).

El [06/09/2021](#) emitió su dictamen la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

II. La sencillez de las cuestiones sometidas a la consideración de la Alzada aconseja dar rápida solución al caso, recurriendo a la vía del CPr., 275 (CNCom., esta Sala, en autos “Bartolomé, Alberto O. c/ Tibogal S.C.A. s/ ordinario”, del 02/11/90; *ídem*, “Coperamt SA c/ Vega, César s/ ordinario”, del 07/03/91; *ídem* “Zalcman, José y otro c/ Iresuk, Roberto y otro s/ sumario”, del 30/03/93; entre otros).

III. El Dr. H. M. P., letrado en causa propia, promovió [demanda](#) contra Orbis Compañía de Seguros S.A. solicitando se la condene al pago de sesenta y un mil pesos (\$61.000) como consecuencia de los daños y perjuicios que alegó haber padecido por el incumplimiento del contrato de seguro que los





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

uniera y que amparaba, entre otros riesgos, el robo de la motocicleta marca Honda, modelo XR250 T Tornado del año 2015, de su propiedad.

La sentencia dictada el [07/06/2021](#), admitió parcialmente la demanda y condenó a la aseguradora al pago de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000) con más sus intereses. En orden a las costas, en atención a las particularidades de autos, las distribuyó en el orden causado.

IV. La expresión de agravios debe formular una crítica concreta y razonada de los errores en que pudiera haber incurrido el órgano jurisdiccional, a juicio de quien se alza impugnando el fallo. No satisfaciéndose eficientemente la carga procesal, si no se puntualizan los errores extraídos del razonamiento del Juez, indicando con datos precisos y puntuales, cuáles son los fundamentos jurídicos que se le oponen y que emergen de las constancias de la causa. Éstos deben convalidar la crítica expuesta en conforme al derecho vigente (conf. CNCom. esta Sala, en autos: "Preve Alfredo Hugo c/ Bavarian Motors S.A. s/ ordinario" del 15/11/2009; entre otros).

La fundamentación del recurso no se agota en el *quantum* discursivo, sino en la *qualitae* razonativa y crítica. No basta el disenso con la sentencia, pues disentir no es criticar en tanto que el recurso debe bastarse a sí mismo. Tanto los disensos subjetivos, como la exposición retórica de la posibilidad de interpretarse los hechos de modo distinto de lo apreciado por el Juez, que, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no son impugnables judicialmente (conf. CNCom. esta Sala, *in re* "Cía. Integral de Motores S.R.L. c/ Grieco, María" del 07/08/1990; *ídem in re* "Barrionuevo, María c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario" del 28/12/2007; Sala E, *in re*, "Sbrenta y Asoc. c/ Pinturerías Rex S.R.L.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

s/ ordinario" del 12/11/2008; *idem, in re*, "Chatelain, Verónica c/ Banco Francés s/ ordinario" del 28/11/2008; Sala C, *in re*, "Pollan, Gladys c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario" del 11/12/2009, entre otros).

Resumiendo, para que la expresión de agravios se considere tal, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen al apelante a sostener una opinión distinta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el Magistrado de la anterior instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales la apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales a fin de que el acto procesal configure una expresión de agravios en el sentido del CPPr 265. Discutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar bases jurídicas a un punto de vista, no es expresar agravios (conf. CNCom. esta Sala, *in re*: "Molinas Carlos s/ concurso" del 05/08/1985; en igual sentido Sala C, en autos "Koner S.A. s/ quiebra s/ inc. de Intervención controlada de empresas Koner-Salgado" del 24/06/1994, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, se concluye que la recurrente no controvertió las motivaciones esenciales tenidas en cuenta por el Juzgador, al tiempo de emitir el pronunciamiento atacado (arg. conf. art. 265 CPPr.).

Aunque esta circunstancia habilitaría al Tribunal a declarar desierto el recurso en los términos del art. 266 CPPr, con el fin de no incurrir en soluciones meramente formales, de todos modos se añadirán algunas consideraciones adicionales que refuerzan la justicia de la solución propuesta.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

V. En efecto, más allá de si la accionada debió informar a su asegurado los problemas aparentemente registrados a la hora de procurar efectuar el débito automático del pago de la prima (único tópico sobre el cual se erigen las críticas de la apelante) lo cierto es que en esta instancia no existe controversia alguna respecto a que la demandada no comunicó en tiempo y forma el rechazo del siniestro efectuado por el Sr. P.. Obsérvese que siquiera se expresó agravio alguno sobre este aspecto, pese a que específicamente el anterior sentenciante lo valoró para resolver en la forma en que lo hiciera.

A criterio de la defendida, la supuesta falta de pago de la prima de la póliza contratada por parte del asegurado la habría relevado del cumplimiento de dicha carga.

Sin embargo, esta Sala ha sostenido que las consecuencias legales previstas en el artículo 56 de la Ley de Seguros son aplicables, incluso, para el supuesto de mora en el pago de la prima.

En efecto, este Tribunal ha concluido en reiteradas oportunidades que aunque la falta de pago de la prima trae aparejada la cesación temporaria de la cobertura otorgada por el seguro, de manera que si el siniestro se produce durante el tiempo de la suspensión de la cobertura el asegurador está eximido de cumplir su obligación de indemnizar, la extinción del derecho del asegurado al resarcimiento no se produce *ipso iure* en el momento del incumplimiento, sino que ello debe ser invocado por el asegurador para liberarse de su obligación dentro del plazo establecido en la ley 17.418: art. 56 (conf. CNCom, esta Sala, en autos “Chaparro Mirta Mariana c/ Federación Patronal de Seguros S.A. s/ ordinario” del 26/03/2015,





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

*idem, in re, "Aralcotel S.R.L. c/ Nación Leasing S.A. y otro s/ ordinario" del 03/11/2020).*

En esta misma orientación se han pronunciado en forma pacífica las distintas Salas que integran esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a saber: Sala A, en autos "Pérez Linares, Mónica c/ MAPFRE Aconcagua Cía. de Seguros S.A. s/ ordinarios" del 29/06/2006; "Vergara, Arturo c/ La Agrícola Cía. de Seguros S.A." del 30/05/1986; Sala D en autos "Ampuero, Nora c/ Liderar Cía Gral. de Seguros s/ ordinario" del 22/09/2008; Sala E en autos "Balbi Claudio Maximiliano c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario" del 27/12/2018 y en autos "Cesario, Stella Marís c/ Solvencia S.A. de Seguros Generales s/ ordinario" del 30/10/1998; y Sala F en autos "Mastronardi, Guillermo Martín c/ Liderar Compañía de Seguros S.A. y otro s/ ordinario" del 28/06/2012, entre muchos otros precedentes.

En definitiva, siendo que la eventual suspensión temporal de la póliza no exime al asegurador de expedirse dentro del plazo específicamente previsto por la Ley de Seguros, su silencio importó la aceptación tácita del siniestro.

En este escenario fáctico, la defensa intentada por "Orbis" para resistir el pago resulta improcedente, pues el incumplimiento del plazo del art. 56 L.S. impide a la accionada desconocer el derecho del asegurado a ser indemnizado.

Por todo ello, así como por los argumentos desarrollados por la Sra. Fiscal General en su dictamen del [06/09/2021](#) que esta Sala da aquí por reproducidos en honor a la brevedad, se rechaza el recurso.

**VI.** Por aplicación del principio genérico de la derrota objetiva, las costas de esta Instancia se imponen a la aseguradora vencida (CPr. 68).





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Como corolario de lo expuesto se resuelve: rechazar el recurso interpuesto a fs. [161/162](#) contra la sentencia dictada el [07/06/2021](#) que se confirma en cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

**VII.** Regístrese y notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

**VIII.** Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

